

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1249

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre dichas materias por un plazo de 90 días calendario;

Que, las facultades otorgadas en materia de seguridad ciudadana se encuentran previstas en el numeral 2) del artículo 2 de la citada ley; y, dentro de este numeral, los literales a), g), h) e i) facultan al Poder Ejecutivo para modificar determinados aspectos de la legislación en materia de lavado de activos, terrorismo y el financiamiento del terrorismo;

Que, en ese sentido, el presente Decreto Legislativo tiene por objetivo modificar e incorporar algunos artículos a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú; modificar la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; modificar la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306; el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y, el Decreto Ley N° 25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio;

Que, en dicho contexto, al combatir el lavado de activos se atacan los activos de origen ilícito, que constituyen las principales razones que motivan a los delincuentes y a las organizaciones criminales y, en consecuencia, se reducen sus incentivos, se socavan sus operaciones delictivas, su crecimiento y expansión; asimismo, al combatir el terrorismo y su financiamiento, se reducen los riesgos de que el país pueda ser objeto de actos que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE DICTA MEDIDAS
PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN
Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS
Y EL TERRORISMO**

Artículo 1.- Modificaciones a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú
Modifíquese los artículos 3 y 9-A de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF-Perú
La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:
(...)

5. Comunicar al Ministerio Público mediante informes de inteligencia financiera aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectivos, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de activos, sus delitos precedentes y al financiamiento del terrorismo,

para que proceda de acuerdo a ley. Su reporte tiene validez probatoria al ser asumido por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y proceso penal.

(...)

“Artículo 9-A.- De los organismos supervisores

(...)

9.A.2. Son organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, entre otros:

a) La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

b) La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

c) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR).

d) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

e) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

f) La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).

g) El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

h) La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

i) Los Colegios de Abogados y de Contadores Públicos, o cualquier otro que sustituya en sus funciones a las instituciones antes señaladas.

j) Todo aquel organismo o institución pública o privada que sea designado como tal por la UIF-Perú.

(...)

9.A.8. Respecto de aquellos sujetos obligados a informar que carecen de organismo supervisor, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, actuará como tal, en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

9.A.9. Están bajo la supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, los notarios, las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas para captar ahorros del público, las agencias de viaje y turismo, los establecimientos de hospedaje, las empresas mineras, los agentes inmobiliarios y los juegos de loterías y similares. Para el ejercicio de la función de supervisión a cargo de la UIF-Perú, la Superintendencia podrá contar con el apoyo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, entidades que por convenio incorporarán la revisión de los sistemas de prevención de los sujetos obligados que sean objeto de acciones de fiscalización en sus respectivos ámbitos de competencia.

9.A.10. La función de supervisión asignada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, así como a los demás organismos supervisores en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, se ejerce sobre la base del análisis de riesgo que hagan de cada sector, de manera que se priorice la supervisión sobre las actividades y entidades de mayor riesgo. Aquellas actividades consideradas de menor riesgo relativo serán monitoreadas en cuanto a sus obligaciones de inscripción ante la UIF-Perú, registro de operaciones y reporte de operaciones sospechosas.

En el caso de las organizaciones sin fines de lucro, los organismos supervisores competentes - Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), Consejo de Supervigilancia de Fundaciones y la UIF-Perú - deben cumplir su rol solo respecto de aquellas que son vulnerables en materia de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, conforme se determine en el análisis de riesgo del sector.

(...)

9-A.12. Están bajo la supervisión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en materia de prevención

de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, además de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, los juegos y apuestas deportivas a distancia utilizando el internet o cualquier medio de comunicación.”

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 3-A y 9-B a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú

Incorpórense los artículos 3-A y 9-B a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 3-A.- Acceso al secreto bancario y la reserva tributaria con autorización judicial

3-A.1. La UIF-Perú, siempre que resulte necesario y pertinente en el caso que investiga, puede solicitar, al Juez Penal competente del lugar donde tiene su domicilio principal la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria.

3-A.2. El Juez Penal competente debe resolver la solicitud de la UIF-Perú en forma reservada, sin audiencia ni intervención de terceros; y, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contado desde la presentación de la solicitud. Si la solicitud es rechazada procede recurso de apelación. Este recurso se tramita y resuelve dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de presentado el recurso.

3-A.3. Los Jueces Penales que no observen la reserva y/o los plazos señalados en el numeral 3-A.2 son sancionados por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

3-A.4. Las empresas del sistema financiero y la Administración Tributaria deben remitir a la UIF-Perú la información solicitada, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles de emitida la orden judicial, salvo disposición distinta del juez en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establece mediante resolución la forma y condiciones en que debe proporcionarse la información así como las multas que correspondan a las empresas bajo su supervisión que incumplan con entregar la información requerida, efectúen su entrega parcial o tardía.

3-A.5. La información obtenida por la UIF-Perú solo puede ser utilizada en la investigación de los hechos que la motivaron y compartida con las autoridades competentes, encontrándose el titular y el personal de la UIF-Perú que hubiere tomado conocimiento de esta información, sujetos al deber de reserva de información, previsto en el artículo 372 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el deber de reserva, previsto en el artículo 12 de la Ley, bajo responsabilidad.”

“Artículo 9-B.- Del Órgano Centralizado de Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

9-B.1. Los Notarios a nivel nacional integran a sus miembros en una gestión centralizada a través de un Órgano Centralizado de Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (OCP LA/FT), que tiene a su cargo el análisis de los riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo en el ejercicio de la función notarial.

9-B.2. El OCP LA/FT captura de forma centralizada la información de los notarios a nivel nacional, sin perjuicio de que haya concluido o no el proceso de firmas, que conste en instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares, o en documentos privados ingresados al oficio notarial aun cuando no se hubieren formalizado. Para ello, proporciona a los notarios la herramienta informática (software) necesaria.

9-B.3. Corresponde al OCP LA/FT evaluar las operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar ante el notario, sin importar los montos involucrados, y

en su caso, calificarlas y registrarlas como inusuales o sospechosas, dejando constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas para dicha calificación; comunicárselas a la UIF-Perú a través de un reporte de operaciones sospechosas (ROS) en representación del notario; brindar acceso en línea a la UIF-Perú a la base centralizada que manejan; atender los pedidos de información de la UIF-Perú, de la autoridad jurisdiccional y autoridades competentes respecto de casos relativos a investigaciones por lavado de activos, sus delitos precedentes o el financiamiento del terrorismo, entre otras funciones que se establezcan mediante resolución SBS.

En todo caso, el notario mantiene la responsabilidad como sujeto obligado a informar a la UIF-Perú.

9-B.4. El OCP LA/FT estará a cargo del colegio de notarios con mayor número de agremiados. Su conformación será aprobada por la UIF-Perú. El personal del OCP LA/FT se somete al deber de reserva previsto en el artículo 12 de la Ley, aun cuando el funcionario haya dejado de pertenecer al OCP LA/FT.

9-B.5. Los abogados y contadores considerados como sujetos obligados pueden integrar a sus miembros en una gestión centralizada a cargo de un OCP LA/FT, acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes.”

Artículo 3.- Modificación del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Modifícase el artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- De los sujetos obligados a informar

3.1. Son sujetos obligados a informar y, como tal, están obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú e implementar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

1) Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y las demás comprendidas en los artículos 16° y 17° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y los corredores de seguros.

2) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito.

3) Las cooperativas de ahorro y crédito.

4) Las que se dedican a la compraventa de divisas.

5) Las que se dedican al servicio postal de remesa y/o giro postal.

6) Las empresas de préstamos y/o empeño.

7) Los administradores de bienes, empresas y consorcios.

8) Las sociedades agentes de bolsa, las sociedades agentes de productos y las sociedades intermediarias de valores.

9) Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión y fondos colectivos.

10) La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.

11) La Bolsa de Productos.

12) Las que se dedican a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.

13) Las que se dedican a la actividad de la construcción y/o la actividad inmobiliaria.

14) Los agentes inmobiliarios.

15) Las que se dedican a la explotación de juegos de casinos y/o máquinas tragamonedas, y/o juegos a distancia utilizando el internet o cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con la normativa sobre la materia.

16) Las que se dedican a la explotación de apuestas deportivas a distancia utilizando el internet o cualquier

otro medio de comunicación, de acuerdo con la normativa sobre la materia.

17) Las que se dedican a la explotación de juegos de lotería y similares.

18) Los hipódromos y sus agencias.

19) Los agentes de aduana.

20) Los notarios.

21) Las empresas mineras.

22) Las que se dedican al comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.

23) Los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos y bienes fiscalizados.

24) Las empresas que distribuyen, transportan y/o comercializan insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, bajo control y fiscalización de la SUNAT.

25) Las que se dedican a la comercialización de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional.

26) Las que se dedican a la compraventa o importaciones de armas y municiones.

27) Las que se dedican a la fabricación y/o la comercialización de materiales explosivos.

28) Las que se dedican a la financiación colectiva o participativa y que operan a través de plataformas virtuales.

29) Los abogados y contadores públicos colegiados, que de manera independiente o en sociedad, realizan o se disponen a realizar en nombre de un tercero o por cuenta de este, de manera habitual, las siguientes actividades:

a. Compra y venta de bienes inmuebles.

b. Administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos.

c. Organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.

d. Creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

e. Compra y venta de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas.

La información que estos sujetos obligados proporcionan a la UIF-Perú se restringe a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional.

3.2. Asimismo, son sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas y/o registrar operaciones de acuerdo al umbral que determine la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, e implementar un sistema acotado de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

1) Las que se dedican al comercio de antigüedades.

2) Las organizaciones sin fines de lucro que recauden, transfieran y desembolsen fondos, recursos u otros activos para fines o propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, científicos, artísticos, sociales, recreativos o solidarios o para la realización de otro tipo de acciones u obras altruistas o benéficas. En caso estos sujetos obligados faciliten créditos, microcréditos o cualquier otro tipo de financiamiento económico, se sujetan a las obligaciones previstas en el numeral 3.1. del presente artículo.

3) Los gestores de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024.

4) Los martilleros públicos.

5) Las procesadoras de tarjetas de crédito y/o débito.

6) Las agencias de viaje y turismo y los establecimientos de hospedaje.

7) Las empresas del Estado, que por la actividad que realizan no se encuentran dentro de los alcances del numeral 3.1 del presente artículo, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales.

El sistema acotado de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a que se refiere el párrafo precedente comprende en todos los casos el envío de reportes de operaciones sospechosas y, adicionalmente, (i) el registro de operaciones o (ii) la

designación de un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva.

3.3. Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía y Finanzas, se puede (i) ampliar la lista de los sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú que se establece en los numerales precedentes; y (ii) aprobar las medidas que faciliten a los sujetos obligados señalados en el numeral 3.2 del presente artículo el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, previo estudio técnico, puede reducir la lista de sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú que se establece en los numerales precedentes.

La UIF-Perú, en el marco de las medidas, disposiciones y formatos que emita para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.2 del presente artículo, no podrá exigir a los administrados o usuarios lo siguiente:

a) Información que la UIF-Perú pueda obtener directamente mediante la interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública a que se refieren los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1246;

b) Información adicional a la que tenga acceso el sujeto obligado señalado en el numeral 3.2 del presente artículo en función de sus actividades ordinarias;

c) Cualquier requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.

3.4. Están obligadas a proporcionar información, de acuerdo a lo requerido por la UIF-Perú:

1. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

2. La Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería.

3. La Superintendencia del Mercado de Valores - SMV.

4. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

5. Las centrales de riesgo, públicas o privadas.

6. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

7. Las cámaras de comercio del país.

8. La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

9. La Superintendencia Nacional de Migraciones - Migraciones.

10. La Contraloría General de la República - CGR.

11. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

12. La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

13. La Policía Nacional del Perú.

14. El Seguro Social de Salud del Perú - EsSalud.

15. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR.

16. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS.

17. La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas - DEVIDA.

18. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

19. El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR.

20. Empresas que prestan servicios de telefonía e internet, con excepción de aquella información protegida por el derecho al secreto a las comunicaciones.

21. Empresas que prestan servicios de transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre.

22. Cualquier entidad pública o privada, conforme a lo dispuesto en inciso 1 del artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú."

Artículo 4.- Modificación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306
Modifícase la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, en los siguientes términos:

"Sexta: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador"

6.1. Establézcase la obligación para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para realizar ese tipo de operaciones.

6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) dispone:

a. La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", en caso se haya omitido declarar o declarado falsamente, y la aplicación de una sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.

b. La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, en caso se haya efectuado la declaración total del dinero en efectivo y/o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", pero su valor supere el monto indicado.

c. En el marco de la intervención, el personal de la SUNAT procede a elaborar un acta de retención que debe ser suscrita por el personal designado de la SUNAT, la persona intervenida y el representante del Ministerio Público, quien procede de acuerdo a sus atribuciones. En caso el Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, disponga la incautación, no procede la retención temporal por parte de la SUNAT, la que debe informar a la Unidad de Inteligencia del Perú (UIF-Perú) lo actuado para fines estadísticos.

El dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos se mantienen en custodia en el Banco de la Nación, por cuenta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), hasta el pronunciamiento que realice el Ministerio Público o el Poder Judicial.

La SUNAT informará inmediatamente a la UIF-Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la UIF-Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de producida la retención.

6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la UIF-Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones previstas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.6. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los

instrumentos financieros negociables diferentes a los emitidos "al portador", independientemente de su valor; no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.

6.7. La devolución, por parte de la SBS, del dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos procede cuando no se ha iniciado investigación fiscal y se ha acreditado su origen lícito ante la UIF-Perú, cuando se ha dispuesto el archivo definitivo firme de la investigación fiscal o exista resolución judicial firme que resulte favorable al intervenido. Cuando se configure cualquiera de estos supuestos y el intervenido no haya cumplido con el pago de la sanción administrativa, la SBS procede a descontar esta suma del monto retenido al momento de la devolución, instruyendo su transferencia a favor de la SUNAT.

6.8. En un plazo de sesenta (60) días calendario y mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministerios de Economía y Finanzas y Justicia y Derechos Humanos, previa opinión técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se aprobará un reglamento, que contenga los mecanismos necesarios para el efectivo control, fiscalización y devolución de los bienes retenidos."

Artículo 5.- Modificación de los artículos 2, 3 y 10 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado

Modifícanse los artículos 2, 3 y 10 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen lícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 10.- Autonomía del delito y prueba indiciaria

El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal. El

origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

(...)."*

Artículo 6.- Modificación de los artículos 2, 4 y 4-A del Decreto Ley N° 25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio

Modifícanse los artículos 2, 4 y 4-A del Decreto Ley 25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Descripción típica del delito.

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración de cualquier modo, favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley:

a) Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos o privados y cualquier otro que, específicamente coadyuven o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas o terroristas individuales en el país o en el extranjero.

b) La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas, terroristas individuales o con sus víctimas.

c) El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o vinculadas con las actividades delictuosas comprendidas en este Decreto Ley, en el país o en el extranjero, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.

d) La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o cualquier persona, bajo cualquier cobertura.

e) La fabricación, adquisición, tenencia sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

f) La falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar, para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o vinculadas a la comisión de los delitos comprendidos en este Decreto Ley, en el país o el extranjero."

Artículo 4-A. Financiamiento del terrorismo

El que por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente provea, aporte o recolecte medios, fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos o de cualquier naturaleza, sean de origen lícito o ilícito, con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este decreto ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte, la realización de los fines o asegurar la existencia de un grupo terrorista o terroristas individuales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista o tiene la calidad de funcionario o servidor público. En este último caso, además, se impondrá la inhabilitación prevista en los incisos 1, 2, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA.- Reglamentación de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú

A propuesta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.

En tanto no se dicte un nuevo reglamento, seguirá vigente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 018-2006-JUS, en lo que resulte aplicable."

TERCERA.- Emisión de las normas de prevención

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del Reglamento de la Ley N° 27693, debe emitir la regulación en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aplicable a los sujetos obligados que se encuentren bajo el ámbito de la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros, y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú.

CUARTA.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando que se publique y se cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

Explotador y Especificaciones Técnicas de Operación – OPSPECS.

Artículo 9°.- Si la administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 10°.- La empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., deberá cumplir con la obligación de constituir la garantía global que señala el Artículo 93° de la Ley N° 27261, en los términos y condiciones que establece el Reglamento y dentro del plazo que señala el Artículo 201° de dicho dispositivo. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

Artículo 11°.- La empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C. deberá presentar cada año el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio y 31 de diciembre, y el Flujo de Caja proyectado para el año siguiente.

Artículo 12°.- La empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C. debe someter a autorización previa de la DGAC, los itinerarios en los servicios de transporte aéreo que realice, debiendo cumplir con los itinerarios aprobados.

Artículo 13°.- La empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C. está obligada a informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil de cualquier cambio o modificación de accionistas, así como la variación de sus acciones y capital social.

Artículo 14°.- La empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C. deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

Artículo 15°.- El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú - Ley N° 27261, el Reglamento, y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO
Director General de Aeronáutica Civil

1451029-1

Modifican la R.D. N° 5395-2016-MTC/15 que aprueba la Directiva N° 005-2016-MTC/15, que establece especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos para la adquisición de insumos y equipos para la producción de licencias de conducir de la Dirección General de Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 5603-2016-MTC/15

Lima, 23 de noviembre de 2016

VISTO:

El informe N° 1430-2016-MTC/15.03 y el Memorándum N° 2197-2016-MTC/10.02;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en adelante la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, asimismo, el inciso g) del artículo 16° de la citada Ley, prescribe: "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en

materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo entre otras la siguientes competencias (...): g) "Mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente";

Que, por su parte, el numeral 1.1 del artículo 1° del Reglamento Nacional del Sistema de emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en adelante en nuevo Reglamento, tiene entre sus objetos: "Establecer las disposiciones que regulan la gestión integrada, estandarizada y homogénea del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir vehículos de transportes terrestre, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones";

Que, mediante Resolución Directoral N° 5395-2016-MTC/15 se aprueba la Directiva N° 005-2016-MTC/15, que establece las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos mínimos para la adquisición de insumos y equipos para la producción de licencias de conducir de la Dirección General de Transporte Terrestre;

Que, con Memorándum N° 2197-2016-MTC/10.02, la Oficina General de Administración señala que se encuentra en trámite de inclusión al PAC 2016 el requerimiento de insumos para la emisión de Licencias de Conducir, solicitado el 09 de setiembre del presente por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, precisando que dicho requerimiento quedaría sin efecto teniendo en cuenta los términos regulados en la Directiva N° 005-2016-MTC/15;

Que, en el referido Memorándum, la Dirección General de Administración, precisa que mediante Informe N° 061-2016-MTC/10.02.03, el Jefe de Almacén, advierte que los insumos para la producción de Licencias cuenta con un saldo que abastecería hasta el 04 de febrero de 2017;

Que, la Dirección General de Transporte Terrestre, ha iniciado los procedimientos de implementación para la aplicación de la Directiva N° 005-2016-MTC/15, estimando un plazo de ejecución hasta el mes de junio del año 2017, siendo necesario la adquisición de nuevos insumos que cubran la emisión de la misma hasta dicho plazo;

Que, mediante Informe N° 1430-2016-MTC/15.03, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en atención a lo indicado al Memorándum N° 2197-2016-MTC/10.02, ha propuesto la modificación del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 5395-2016-MTC/15;

Que, de conformidad con la Ley N° 27181, Ley N° 29389, el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC modificado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 5395-2016-MTC/15 que aprueba la Directiva N° 005-2016-MTC/15, que establecen las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos mínimos para la adquisición de insumos y equipos para la producción de licencias de conducir de la Dirección General de Transporte Terrestre, en los siguientes términos:

"Artículo 3°.- Mientras dure la adecuación de la presente directiva, los insumos obtenidos y/o los requerimientos formulados hasta su contratación, se regirán bajo la Directiva N° 002-2009-MTC/15, los mismos que seguirán utilizándose para la elaboración de las licencias de conducir en sus diferentes categorías, hasta agotarse."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO
Directora General
Dirección General de Transporte Terrestre

1456013-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Designan Gerente Administrativo de la
Intendencia Nacional de Administración**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 309-2016/SUNAT**

Lima, 25 de noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N.° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que con Resolución de Superintendencia N.° 297-2016/SUNAT se encargó a la señora Carmen Lucy Salardi Bramont en el cargo de confianza de Gerente Administrativo de la Intendencia Nacional de Administración;

Que se ha estimado conveniente dejar sin efecto la encargatura señalada en el considerando precedente y designar a la persona que ocupará dicho cargo, el cual es considerado de confianza de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N.° 259-2016/SUNAT, que aprueba el Clasificador de Cargos considerados como Empleados de Confianza y Cargos Directivos de la SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27594 y el inciso i) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto, a partir del 28 de noviembre de 2016, la encargatura de la señora Carmen Lucy Salardi Bramont en el cargo de confianza de Gerente Administrativo de la Intendencia Nacional de Administración, dándosele las gracias por la labor realizada.

Artículo 2°.- Designar, a partir del 28 de noviembre de 2016, al señor José Antonio Segura Arrivabene en el cargo de confianza de Gerente Administrativo de la Intendencia Nacional de Administración.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1457946-1

**Sustituyen relación de importadores
frecuentes aprobada por Resolución de
Superintendencia Nacional Adjunta de
Aduanas N° 00031-2015-SUNAT/300000**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADUANAS
N° 00039-2016-SUNAT/300000**

Cajalao, 23 de noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 193-2005-EF se establecieron medidas de facilitación para el control del valor en aduana declarado por los importadores y se dispuso que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas se apruebe la relación de importadores frecuentes, se incluya a nuevos importadores que cumplan con ciertos requisitos, o se excluyan a importadores frecuentes cuando incumplan los requisitos señalados en los incisos a), f), g), h), i), j) o k) del artículo 2 del mencionado Decreto Supremo;

Que el segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Supremo N° 193-2005-EF establece que la fecha de evaluación para verificar que se cumplan con los requisitos, es el 31 de julio de cada año y el artículo 6 del precitado dispositivo establece que la SUNAT realizará evaluaciones periódicas para comprobar si los importadores frecuentes han incumplido con alguno de los requisitos a fin de excluirlos de la relación;

Que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 701-2007-SUNAT/A, se estableció que las evaluaciones periódicas a que se refiere el artículo 6 del Decreto Supremo N° 193-2005-EF se realizarán una vez al año, considerando la fecha de evaluación señalada en el artículo 5 del mencionado Decreto Supremo;

Que con Resolución de Intendencia Nacional N° 20-2016/SUNAT/5F0000 se incorpora el artículo 2 a la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 701-2007/SUNAT/A el cual establece la metodología para verificar el cumplimiento del inciso k) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 193-2005-EF;

Que habiéndose realizado la evaluación a que se refiere el considerando anterior resulta necesario sustituir la relación de importadores frecuentes aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00031-2015-SUNAT/300000, debiéndose incorporar nuevos importadores y excluir a otros conforme a lo establecido en las normas señaladas;

En uso de las facultades contenidas en el Decreto Supremo N° 193-2005-EF, en el inciso p) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y sus modificatorias, y en la Resolución de Superintendencia N° 231-2016/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Excluir de la Relación de Importadores Frecuentes aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00031-2015-SUNAT/300000 por incumplimiento de los requisitos del artículo 2 del Decreto Supremo N° 193-2005-EF, a los importadores cuyos números de Registro Único de Contribuyentes (RUC) se detallan en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Artículo 2. La Intendencia de Gestión y Control Aduanero deberá comunicar a los importadores excluidos los motivos correspondientes, dentro del plazo de quince días calendario computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3. Sustituir la Relación de Importadores Frecuentes, aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00031-2015-SUNAT/300000 por la relación que se detalla en el Anexo 2 de la presente resolución.

Artículo 4. La presente resolución entrará en vigencia a los quince días calendario, computados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y deberá ser publicada en el portal institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO GARCIA MELGAR
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

ANEXO 1 DE LA RSNA N° 00039-2016-SUNAT/300000

Importadores Excluidos de la Relación de Importadores Frecuentes

Item	RUC								
1	20100003946	8	20262211968	15	20440169318	22	20506866473	29	20522199495
2	20100004756	9	20300263578	16	20468862086	23	20508615460	30	20534938587
3	20100073219	10	20341715463	17	20471791068	24	20513798611	31	20538597121
4	20110133091	11	20376303811	18	20472498305	25	20518257723	32	20546632424
5	20122882048	12	20383045267	19	20492289532	26	20518402639		
6	20137291313	13	20383380643	20	20504192157	27	20521562201		
7	20142586712	14	20419908305	21	20504311342	28	20522088073		

ANEXO 2 DE LA RSNA N° 00039-2016-SUNAT/300000

Relación de Importadores Frecuentes 2016

Item	RUC										
1	20100001579	114	20100130204	227	20106076635	340	20260344341	453	20390563835	566	20508818221
2	20100002621	115	20100131359	228	20106522783	341	20261126568	454	20392895800	567	20508873914
3	20100003351	116	20100131430	229	20106740004	342	20261677955	455	20392928317	568	20509056839
4	20100004322	117	20100134617	230	20106876321	343	20262254268	456	20392995006	569	20509514641
5	20100004594	118	20100134706	231	20106897914	344	20262478964	457	20393043840	570	20509656607
6	20100005213	119	20100136741	232	20107209825	345	20262520243	458	20394862704	571	20509708573
7	20100005566	120	20100137128	233	20108018772	346	20262561781	459	20402885549	572	20509862843
8	20100006376	121	20100137390	234	20108572958	347	20262798511	460	20413940568	573	20510068251
9	20100006538	122	20100139848	235	20108972177	348	20262996329	461	20414548491	574	20510430855
10	20100011701	123	20100140340	236	20109714039	349	20263322496	462	20416414018	575	20510556594
11	20100012856	124	20100141583	237	20110200201	350	20263804300	463	20416976440	576	20510579454
12	20100013151	125	20100142989	238	20110522151	351	20263882793	464	20417378911	577	20510673710
13	20100014395	126	20100147514	239	20110963875	352	20264846855	465	20417926632	578	20510944764
14	20100016681	127	20100151112	240	20111876097	353	20265391886	466	20418108151	579	20510957319
15	20100017572	128	20100152941	241	20112273922	354	20265733515	467	20418140551	580	20510992904
16	20100018625	129	20100154057	242	20113612852	355	20266352237	468	20418354781	581	20511063184
17	20100019516	130	20100154138	243	20113642093	356	20266599805	469	20418453177	582	20511165181
18	20100019940	131	20100154219	244	20114803228	357	20267040908	470	20418710757	583	20511313717
19	20100020361	132	20100154308	245	20114915026	358	20267163228	471	20419323170	584	20511358907
20	20100020441	133	20100160707	246	20115039262	359	20267178331	472	20419387658	585	20511498407
21	20100022142	134	20100164010	247	20119546851	360	20269985900	473	20419757331	586	20511914125
22	20100025591	135	20100165334	248	20122720850	361	20270508163	474	20422488198	587	20512217533
23	20100027021	136	20100165849	249	20122742114	362	20278540449	475	20422561537	588	20512481125
24	20100027282	137	20100166730	250	20122895883	363	20279866682	476	20422626175	589	20512759778
25	20100028698	138	20100166811	251	20123053037	364	20289907743	477	20423925028	590	20513066431
26	20100028850	139	20100171814	252	20123316658	365	20290314799	478	20424721400	591	20513074370
27	20100029406	140	20100175569	253	20123531389	366	20291398902	479	20424964990	592	20513251506
28	20100030538	141	20100176450	254	20124952850	367	20293623431	480	20425252608	593	20513320753
29	20100035121	142	20100176701	255	20125327509	368	20293670600	481	20425853865	594	20513320915
30	20100036101	143	20100177341	256	20125508716	369	20293774308	482	20427497888	595	20513462388
31	20100041520	144	20100180210	257	20125625780	370	20293847030	483	20427801625	596	20513640316
32	20100043140	145	20100180481	258	20127745910	371	20295450551	484	20427862331	597	20513645547
33	20100046831	146	20100182263	259	20128967606	372	20295734681	485	20427919111	598	20513997222
34	20100047059	147	20100182778	260	20129895986	373	20296027945	486	20430500521	599	20514594789
35	20100047137	148	20100182859	261	20131016639	374	20296136728	487	20431062870	600	20514737364
36	20100047218	149	20100183588	262	20131565659	375	20297986130	488	20431534046	601	20514811271
37	20100047641	150	20100190100	263	20131609290	376	20301409151	489	20432747833	602	20514813214
38	20100049181	151	20100190797	264	20131823020	377	20301494590	490	20433468039	603	20514831620
39	20100049857	152	20100192064	265	20131867744	378	20301734574	491	20433661495	604	20515033841
40	20100049938	153	20100192650	266	20131895365	379	20301821388	492	20433763221	605	20515100548
41	20100050359	154	20100193117	267	20133148532	380	20302241598	493	20451558383	606	20515339508
42	20100051169	155	20100195080	268	20133530003	381	20303063413	494	20462604735	607	20515666452
43	20100051240	156	20100199743	269	20136165667	382	20303115405	495	20465557754	608	20515954164
44	20100052050	157	20100257298	270	20136226631	383	20303180720	496	20466327612	609	20516020301
45	20100053455	158	20100260086	271	20136435397	384	20303585622	497	20467534026	610	20516256843
46	20100055237	159	20100274621	272	20136492277	385	20304177552	498	20467675436	611	20516463121

item	RUC										
47	20100055318	160	20100281245	273	20136836545	386	20305875296	499	20468450217	612	20516702649
48	20100057523	161	20100307902	274	20136974697	387	20305982071	500	20469317855	613	20516711559
49	20100060150	162	20100312736	275	20137021014	388	20305909611	501	20470145901	614	20516775280
50	20100063680	163	20100331285	276	20137117712	389	20306219996	502	20470531968	615	20517049086
51	20100064490	164	20100337992	277	20138651917	390	20306637305	503	20470700662	616	20517112543
52	20100064571	165	20100343887	278	20140441083	391	20307146798	504	20471493717	617	20517324486
53	20100065038	166	20100351804	279	20141189850	392	20307150681	505	20471744493	618	20517336492
54	20100067081	167	20100352525	280	20143229816	393	20308324266	506	20473806186	619	20517466868
55	20100067324	168	20100369509	281	20144976411	394	20308430457	507	20473938929	620	20517501019
56	20100067839	169	20100378168	282	20153154237	395	20312372895	508	20475309899	621	20517519490
57	20100067910	170	20100403294	283	20153275450	396	20315738823	509	20475927550	622	20517578151
58	20100068487	171	20100412447	284	20159473148	397	20318171701	510	20481608598	623	20517932346
59	20100058649	172	20100416949	285	20159475191	398	20325117835	511	20492404901	624	20518156706
60	20100069297	173	20100456495	286	20160286068	399	20327397258	512	20492407322	625	20518375173
61	20100070031	174	20100562848	287	20160641810	400	20329973256	513	20493020618	626	20518685016
62	20100070970	175	20100617332	288	20161636780	401	20330262428	514	20493508645	627	20519033233
63	20100073308	176	20100652596	289	20163901197	402	20330444372	515	20499432021	628	20519305098
64	20100073723	177	20100654025	290	20165544995	403	20330791412	516	20500929252	629	20519458161
65	20100074371	178	20100712599	291	20166012687	404	20330791501	517	20500985322	630	20520485750
66	20100075009	179	20100779740	292	20167930868	405	20330791684	518	20501057682	631	20520673670
67	20100078792	180	20100784239	293	20168544252	406	20330822661	519	20501864405	632	20521175347
68	20100079501	181	20100919002	294	20168707224	407	20330998432	520	20501918343	633	20521679574
69	20100080932	182	20100963834	295	20170072465	408	20331061655	521	20502042352	634	20521834642
70	20100081157	183	20100966264	296	20171036284	409	20331429601	522	20502351908	635	20521886448
71	20100082391	184	20100971772	297	20175346962	410	20333363900	523	20502433629	636	20522100626
72	20100082633	185	20101024645	298	20184569745	411	20334089941	524	20502661923	637	20522437345
73	20100082803	186	20101026001	299	20191308868	412	20335020872	525	20502797230	638	20522619371
74	20100083010	187	20101030882	300	20191503482	413	20336183791	526	20503076382	639	20523183941
75	20100083362	188	20101031773	301	20192779333	414	20337564373	527	20503238463	640	20523317815
76	20100083977	189	20101036613	302	20194208651	415	20338048905	528	20503258901	641	20524506166
77	20100084172	190	20101065759	303	20195011169	416	20338054115	529	20503382742	642	20524981981
78	20100084768	191	20101077099	304	20196629000	417	20338570041	530	20503423287	643	20525156886
79	20100084920	192	20101082840	305	20203058781	418	20340319169	531	20503464129	644	20525538738
80	20100085063	193	20101085199	306	20203082739	419	20340584237	532	20503620350	645	20526016069
81	20100085225	194	20101145868	307	20204441007	420	20342347950	533	20503727405	646	20538557858
82	20100085578	195	20101228992	308	20206018411	421	20344877158	534	20503758114	647	20538727524
83	20100087198	196	20101260373	309	20207190285	422	20346833280	535	20503790271	648	20538733419
84	20100087945	197	20101269834	310	20209133394	423	20347100316	536	20503889561	649	20538742248
85	20100090067	198	20101293115	311	20211040352	424	20347258611	537	20504299628	650	20538903519
86	20100051543	199	20101294359	312	20212331377	425	20347268683	538	20504312403	651	20538925245
87	20100093082	200	20101312608	313	20212561534	426	20349304903	539	20504644074	652	20537738775
88	20100094135	201	20101320023	314	20215528791	427	20356476434	540	20504645046	653	20537944081
89	20100095450	202	20101337261	315	20224748711	428	20370146994	541	20505108672	654	20538367398
90	20100096341	203	20101363008	316	20250431971	429	20370337668	542	20505120702	655	20538428524
91	20100096855	204	20101369898	317	20251293181	430	20371828851	543	20505234970	656	20538827224
92	20100096936	205	20101391397	318	20251357413	431	20372399687	544	20505520638	657	20538848060
93	20100099447	206	20101392389	319	20251995967	432	20372706288	545	20505612753	658	20543083888
94	20100101956	207	20101461786	320	20252011910	433	20373651223	546	20506006024	659	20543254798
95	20100102090	208	20101637221	321	20253757931	434	20373860736	547	20506228515	660	20543265056
96	20100102413	209	20101639275	322	20254009254	435	20374041011	548	20506285314	661	20543725821
97	20100103223	210	20101717098	323	20254053822	436	20374412524	549	20506285586	662	20543847420
98	20100105862	211	20101759688	324	20254305066	437	20377339461	550	20506342563	663	20544353714
99	20100106915	212	20101796532	325	20254507874	438	20378092419	551	20506395179	664	20545135184
100	20100112214	213	20101902740	326	20255133906	439	20378813761	552	20506675457	665	20545722471
101	20100113610	214	20101951872	327	20255135253	440	20378890161	553	20507141791	666	20546128424
102	20100118506	215	20102001053	328	20255172884	441	20379085505	554	20507314644	667	20546353118
103	20100119065	216	20102032951	329	20255361695	442	20380130336	555	20507360751	668	20546357377
104	20100119227	217	20102210728	330	20256466652	443	20380632943	556	20507468102	669	20547373350
105	20100123500	218	20102261551	331	20257364357	444	20381379648	557	20507553711	670	20548112509
106	20100123763	219	20102305273	332	20257364608	445	20381721231	558	20507646728	671	20548366942
107	20100124492	220	20102306598	333	20258056213	446	20383929050	559	20507828915	672	20551393187
108	20100127165	221	20102310781	334	20258886420	447	20384734503	560	20507965581	673	20552423993

ítem	RUC										
109	20100127670	222	20102728743	335	20258908849	448	20385353406	561	20508057513	674	20568513216
110	20100128056	223	20103733015	336	20259572887	449	20388738228	562	20508061201		
111	20100128137	224	20103744211	337	20259661553	450	20388853752	563	20508500999		
112	20100128218	225	20103913340	338	20259829594	451	20389230724	564	20508565934		
113	20100129028	226	20104582428	339	20259880603	452	20389748669	565	20508704560		

1457250-1

Modifican el Procedimiento Específico "Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras" INTA - PE.00.03 (versión 3) y el Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)" INTA-IT.00.04 (versión 2)

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N° 45-2016/SUNAT/SF0000

Callao, 25 de noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0061-2010/SUNAT/A se aprobó el procedimiento específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3) y con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010/SUNAT/A se aprobó el instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)" INTA-IT.00.04 (versión 2);

Que con Decreto Supremo N° 163-2016-EF se modificó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 010-2009-EF, por lo que fue derogado el artículo 11 y modificado el artículo 213, relativos a los medios de identificación de los operadores de comercio exterior y a las obligaciones cubiertas por las garantías, respectivamente;

Que a fin de implementar los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo de Facilitación de Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC), relativos a los procedimientos de prueba, así como asegurar que el análisis físico químico de concentrados de minerales metalíferos a cargo de la autoridad aduanera se realice sobre una muestra representativa, es imprescindible actualizar los procedimientos aduaneros vinculados a este tema;

Que es necesario modificar el procedimiento específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3) y el instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)" INTA-IT.00.04 (versión 2);

En mérito a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias; y estando a la Resolución de Superintendencia N° 172-2015/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación de numerales del procedimiento específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3)

Modifícase el numeral 7 y el segundo párrafo del numeral 18 de la Sección VI; el segundo párrafo del numeral 1, el inciso g) del numeral 7, el inciso a) del numeral 10, el inciso d) del numeral 13 del literal C y el primer párrafo e inciso b) del numeral 2, numerales 12, 14 y 16, primer párrafo y literal a) del numeral 19 y numerales 30, 36, 37 y 38 del literal E, de la Sección VII; y la definición de la Sección XI del procedimiento específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0061-2010/SUNAT/A, conforme al texto siguiente:

"7. En el despacho diferido o cuando la autoridad aduanera lo determine el reconocimiento físico se realiza en las áreas de los depósitos temporales debidamente autorizadas por la Administración Aduanera o en otras áreas dentro de la zona primaria previa autorización del jefe del área que administra el régimen, atendiendo a la naturaleza o volumen de las mercancías, al riesgo que representan contra la salud o medio ambiente o si su manipulación requiere de maniobras o equipos especiales u otros."

18. (...)

Cuando el dueño, consignatario o consignante de la mercancía tramita directamente el despacho o cuando no sea posible generar la liquidación de cobranza antes indicada por causas no imputables al despachador de aduana, se cancela el servicio de Boletín Químico en la caja de la intendencia de aduana donde se numera la declaración o donde se realiza el reconocimiento físico.

(...)

C. RECONOCIMIENTO FÍSICO DE LAS MERCANCIAS

1. (...)

El funcionario aduanero identifica al despachador de aduana a través del medio físico o electrónico dispuesto por la SUNAT. El dueño o consignatario que efectúe su propio trámite de despacho se identifica con su DNI, carné de extranjería o pasaporte, según corresponda.

7. (...)

g. Verifica la clasificación arancelaria y el valor de las mercancías; salvo que la declaración cuente con garantía previa del artículo 160 de la Ley y con despacho sujeto a revisión post levante conforme a los procedimientos generales de Importación para el Consumo - INTA-PG.01 e INTA-PG.01-A.

(...)

10. (...)

a. Si se trata de un despacho de mercancías cuya declaración está garantizada conforme al artículo 160 de la Ley General de Aduanas con despacho sujeto a revisión post levante, el funcionario aduanero encargado registra el tipo de supuesto, así como la diligencia del despacho para el otorgamiento del levante.

(...)

13. (...)

d. Si ha realizado la extracción o recepción de muestras y contramuestras, tomas fotográficas y/o de videos, cuando corresponda;

(...)

E. EXTRACCIÓN, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE MUESTRAS DE MERCANCIAS

Extracción de la muestra

(...)

2. La acción de extracción de muestras suspende el despacho de las mercancías en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se presume que las mercancías son sensibles al fraude y corresponden a las subpartidas nacionales de la sección XI del Arancel de Aduanas, salvo que se encuentren garantizadas al amparo del

artículo 160 de la Ley, por empresas calificadas como importadores frecuentes o certificadas como operador económico autorizado.

(...)

Concentrados de minerales metalíferos y barras con contenido de metales preciosos

12. La extracción de la muestra representativa de concentrados de minerales metalíferos, para la determinación de la humedad y la composición de los concentrados, se realiza conforme a la norma ISO 12743 u otra norma estándar aplicable a nivel nacional o internacional; y está a cargo de una entidad acreditada en la extracción de muestras de este tipo de mercancías por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), excepto cuando el embarque se realiza por faja, tubería u otro medio similar que cuenta con un sistema de toma de muestra automático, en cuyo caso este proceso es supervisado por una entidad acreditada ante INACAL. La autoridad aduanera puede participar en el proceso de extracción de muestra.

La muestra y la contramuestra obtenidas por la entidad acreditada son entregadas por el despachador, dueño, consignatario o consignante al funcionario aduanero en el momento del reconocimiento físico.

En el caso de embarque por faja, tubería u otro medio similar, que cuenta con un sistema de toma de muestra automático, la muestra y la contramuestra son entregadas al área que administra el régimen hasta el día hábil siguiente de la fecha del término de embarque.

La muestra y la contramuestra deben estar contenidas en envases herméticos impermeables con cintillo de seguridad o elemento similar que garantice su inviolabilidad, con un mínimo de espacio de aire libre para minimizar cualquier cambio de contenido de humedad.

Estos envases deben estar rotulados con la siguiente información:

- Norma ISO u otra norma estándar nacional o internacional aplicada.
- Identificación de la entidad acreditada.
- Número de la declaración y de la serie correspondiente a la muestra.
- Fecha del muestreo.
- Identificación y firma del responsable de la obtención de la muestra o del responsable de su supervisión y de la persona que entrega la muestra.

En el caso de la extracción de muestras de barras, lingotes o bloques, se utiliza un taladro eléctrico portátil con broca gruesa de acero rápido, el cual se aplica en forma perpendicular a las caras de la barra, no considerando para efectos del análisis las primeras virutas, las cuales se devuelven al interesado al momento de la extracción, y se registra este acto en el "Acta de Extracción de Muestras/Recepción y Transcripción de Etiquetas" (Anexo 1).

(...)

Cantidad de muestras a extraer

14. Las muestras de los productos que a continuación se detallan deben extraerse en las siguientes cantidades:

Arancel	Mercancía
Capítulo 13	Extractos, mucilagos y espesantes: 50 g
Capítulo 25	En polvo o en trozos: 200 g
Capítulo 26	- Concentrados de minerales metalíferos: Muestra representativa y contramuestra, húmedas: 2.5 Kg cada una. - Otros: En polvo o en trozos: 200 g
(...)	

(...)

Acta de Extracción/ Recepción de muestras y transcripción de etiquetas

16. El funcionario aduanero formula el "Acta de Extracción/Recepción de Muestras y Transcripción de

Etiquetas" en presencia del despachador de aduana, el dueño, consignatario o consignante, y del representante del depósito temporal, quienes firman conjuntamente el acta, en original y tres copias. El representante del depósito temporal solo participa de la suscripción del acta cuando se trata del proceso de extracción de muestras. Los documentos se distribuyen de la siguiente manera:

- Original : área de despacho.
- 1ra copia : funcionario aduanero encargado del reconocimiento, la cual se adjunta al sobre de los documentos sustentatorios de la declaración o declaración simplificada.
- 2da copia : despachador de aduana, dueño, o consignatario o consignante.
- 3ra copia : almacén aduanero, punto de llegada, local autorizado en el que se realiza el reconocimiento.

En el caso previsto en el tercer párrafo del numeral 12 precedente, el funcionario aduanero formula el "Acta de Extracción de Muestras/Recepción y Transcripción de Etiquetas" en presencia del despachador de aduana, dueño o consignante al momento de la entrega de la muestra y de la contramuestra.

En el caso de concentrados de minerales metalíferos, el despachador de aduana, el dueño, consignatario o consignante, debe especificar en el acta los elementos pagables y penalizables de acuerdo al contrato de compra-venta internacional, considerando solo para fines referenciales, la información especificada en el Anexo 7 "Elementos de los concentrados de minerales metalíferos".

Los almacenes aduaneros, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente de efectuada la extracción de muestras, deben remitir a los correos electrónicos que cada intendencia de aduana determine, la relación de las actas de extracción de muestras solicitadas por los funcionarios aduaneros. La relación debe contener: el número de la declaración, la descripción de la mercancía, la cantidad de muestra extraída, la fecha y el nombre del funcionario aduanero a cargo del despacho.

El personal encargado del registro de actas del área del régimen correspondiente, verifica que la cantidad de muestras entregadas por los funcionarios aduaneros concuerde con la información remitida por los almacenes, de existir discrepancias informa a su jefe inmediato superior para las acciones que correspondan.

(...)

19. El personal encargado registra la información del "Acta de Extracción/Recepción de Muestras y Transcripción de Etiquetas" en el Módulo de Boletín Químico, generándose el número de boletín químico, el que se consigna en el acta. Posteriormente remite al Laboratorio Central conjuntamente con la muestra y además la contramuestra, tratándose de concentrados de minerales metalíferos, incluso si no se cuenta con el número de la liquidación de cobranza por el servicio de laboratorio, los siguientes documentos:

- a. Acta de Extracción/ Recepción de Muestras y Transcripción de Etiquetas;

(...)

Resultados del análisis físico - químico

30. El plazo para la expedición del boletín químico es de 48 horas a partir de la recepción de la muestra por el Laboratorio Central, con excepción de los casos en que el despacho se encuentra interrumpido por acción de lo previsto en el numeral 2 del presente literal. Puesto en el cual el plazo es de 24 horas; y de 96 horas en el caso de concentrados de minerales metalíferos. En los casos que se haya solicitado literatura técnica, hoja de seguridad o muestra, el plazo para la expedición del boletín es de 48 horas después de haber recibido la información o la muestra solicitada.

(...)

36. Si como resultado del boletín químico o de su ampliación surge una variación en la clasificación arancelaria o descripción de la mercancía declarada, el funcionario aduanero encargado notifica dicha incidencia al despachador de aduana. El despachador de aduana, dueño, consignante o consignatario, mediante expediente, puede solicitar un segundo análisis en el Laboratorio Central o en un laboratorio externo siempre y cuando la muestra no haya sido devuelta o se cuente con una contramuestra.

37. El área encargada remite los acluados al Laboratorio Central para su evaluación y pronunciamiento, a fin que ratifique o rectifique el boletín químico o lo derive al laboratorio externo indicado por el despachador de aduana, dueño, consignante o consignatario de la mercancía, para lo cual el Laboratorio Central provee los nombres y direcciones de los laboratorios en los que se puede realizar el análisis correspondiente.

38. El jefe del Laboratorio Central designa a un funcionario aduanero que no haya intervenido en el primer análisis, para que emita un nuevo informe químico debidamente sustentado.

Si el resultado del segundo análisis realizado en el Laboratorio Central por el funcionario aduanero o en un laboratorio externo, difiere del primero, el jefe del Laboratorio Central designa a un tercer funcionario aduanero que no haya participado en los análisis anteriores, para que realice un informe dirimente final, el cual puede ser realizado por el laboratorio externo indicado por el interesado, para lo cual el Laboratorio Central provee los nombres y direcciones de los laboratorios en los que se puede realizar el análisis correspondiente.

Los informes antes indicados, deben ser emitidos dentro del plazo de 48 horas o de 96 horas en el caso de concentrados de minerales metalíferos, computados desde la recepción del expediente de revisión o ampliación por el funcionario aduanero designado o de la recepción de los resultados del análisis del laboratorio externo, según el caso. En caso se notifique al interesado, solicitando información adicional, el plazo se computa una vez recibida la información requerida.

(...)

XI. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento se entiende como:

(...)

Contramuestra: Parte de la muestra extraída durante el reconocimiento físico, o extraída por una entidad acreditada por el INACAL en la extracción de muestras o con supervisión de aquella, en el caso de concentrados de minerales metalíferos; que se conserva en custodia para ser utilizada en una eventual repetición de ensayos."

Artículo 2. Modificación e incorporación de anexos al procedimiento específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3)

Modifícase el Anexo 1 "Acta de Extracción de Muestras y Transcripción de Etiquetas" e incorporase el Anexo 7 "Elementos de los concentrados de minerales metalíferos", en la sección XII del procedimiento específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0061-2010/SUNAT/A y modificatorias, los que son publicados en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).

Artículo 3. Incorporación de párrafo al instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)" INTA-IT.00.04 (versión 2)

Incorpórase un último párrafo al casillero 7.35 del numeral 7 del literal B de la sección IV del instructivo

"Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)" INTA-IT.00.04 (versión 2), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010/SUNAT/A, conforme al texto siguiente:

7.35 Descripción de mercancía

(...)

Para el caso de subpartidas nacionales que comprendan concentrados de minerales metalíferos se indica lo siguiente:

- Descripción del concentrado, mediante su símbolo de la tabla periódica y su contenido en porcentaje (%), conforme al certificado de análisis.

Por ejemplo: concentrado de cobre: concentrado de Cu, 20%.

- Descripción del peso y humedad, mediante la cantidad de toneladas métricas húmedas TMH y secas TMS y porcentaje de humedad (%), conforme al certificado de pesos y humedad.

Por ejemplo: 50,000 TMH, 45,000 TMS, 10% humedad.

- Descripción de otros elementos pagables (elementos que añaden valor a la mercancía según contrato de compra-venta internacional y que pueden ser recuperados en el proceso de fundición y refinación), mediante su símbolo de la tabla periódica y su contenido en g/TM, conforme al certificado de análisis.

Por ejemplo: oro y plata: Au 30 g/TM, Ag 50 g/TM.

- Descripción de los elementos penalizables (elementos que ocasionan dificultades en el proceso de fundición o refinación según contrato de compra-venta internacional), mediante su símbolo de la tabla periódica y su contenido en porcentaje (%) o partes por millón (ppm) según corresponda, conforme al certificado de análisis.

Por ejemplo: arsénico y mercurio: As 0.1 %, Hg 50 ppm"

Artículo 4. Referencias

Toda referencia al "Acta de Extracción de Muestras y Transcripción de Etiquetas" en el procedimiento específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3) se debe entender como "Acta de Extracción/Recepción de Muestras y Transcripción de Etiquetas".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Muestras y contramuestras

En tanto no se encuentre vigente la exigencia que la extracción de muestras sea realizada o supervisada por una entidad acreditada por parte del INACAL, la Administración Aduanera acepta las muestras y contramuestras, cuya extracción es realizada o supervisada por entidades especializadas en la norma ISO 12743 u otra norma estándar aplicable a nivel internacional para la extracción de muestras, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la presente resolución.

Segunda. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 1.1.2017, con excepción de la exigencia que la extracción de muestras sea realizada o supervisada por una entidad acreditada por el INACAL, dispuesta en el artículo 1 de la presente resolución, la cual entra en vigencia a los 12 meses contados a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA YSABEL FRASSINETTI YBARGÜEN
Intendente Nacional
Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico
Aduanero
Superintendencia Adjunta de Desarrollo Estratégico

Dejan sin efecto designaciones y designan Fedatarios Administrativos Titulares y Alternos de la Intendencia de Aduana de Puno

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
N° 106-2016-SUNAT/800000

Lima, 24 de noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 127° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima comprobar y autenticar la fidelidad del contenido de las copias presentadas para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 235-2010/SUNAT se designó a los trabajadores Percy Enrique Soto Villegas, Aidee Quispe Itusaca, Alejandro Yrvin Flores Alata, Juan Pablo Castillo Aparicio y Arturo Joaquín Rivadeneira Aquije como Fedatarios Administrativos Titulares y Alternos de la Intendencia de Aduana de Puno;

Que se ha estimado conveniente dejar sin efecto las designaciones de los trabajadores a que se refiere el considerando precedente y proceder a designar a los trabajadores que ejercerán la función de Fedatarios Administrativos Titulares y Alternos de la citada Intendencia;

En uso de la facultad conferida en el inciso j) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto las designaciones como Fedatarios Administrativos Titulares y Alternos de la Intendencia de Aduana de Puno, a los trabajadores que a continuación se indican:

Fedatarios Administrativos Titulares

- PERCY ENRIQUE SOTO VILLEGAS
- JUAN PABLO CASTILLO APARICIO

Fedatarios Administrativos Alternos

- AIDEE QUISPE ITUSACA
- ALEJANDRO YRVYN FLORES ALATA
- ARTURO JOAQUIN RIVADENEYRA AQUIJE

Artículo 2°.- Designar como Fedatarios Administrativos Titulares y Alternos de la Intendencia de Aduana de Puno, a los trabajadores que a continuación se indican:

Fedatarios Administrativos Titulares

- DANIEL CARLOS PAREJA DONAIRE
- LEONCIO DANIEL ASILLO RAMIREZ

Fedatarios Administrativos Alternos

- JOSE STEVE CCOA YBARCENA
- CARLOS PEREYRA VERA

- JULIO CESAR PINEDA MONTOYA
- RICARDO ANGEL WATANAVE CASTILLO

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO MANUEL TAPIA ALVARADO
Superintendente Nacional Adjunto de Administración y Finanzas

1457252-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Autorizan participación de jueces y funcionario de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en pasantía a desarrollarse en Argentina

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 147-2016-P-CE-PJ

Lima, 15 de noviembre de 2016

VISTOS:

Los Oficios Nros. 2650 y 2737-2016-P-CSJLIMASUR/PJ, 4858-2016-CIJ/PJ; y 1633-2016-GG-PJ, remitidos por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, Director del Centro de Investigaciones Judiciales; y Gerente General (e) del Poder Judicial, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur solicita que jueces y funcionario de la citada Corte Superior realicen una pasantía a la Corte Suprema de Justicia y Fiscalía de la Provincia de Córdoba, República de Argentina, del 21 al 25 de noviembre del presente año.

Segundo. Que, al respecto, el Director del Centro de Investigaciones Judiciales emite informe favorable a la pasantía solicitada por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur a la Corte Suprema de Justicia y Fiscalía de la Provincia de Córdoba, Argentina, que se realizará del 21 al 25 de noviembre del año en curso; la cual será incorporada al Plan Nacional de Capacitación del Poder Judicial del presente año.

Tercero. Que el objetivo de la pasantía es adquirir conocimientos teórico-prácticos en lo judicial y administrativo respecto a la aplicación del nuevo modelo procesal penal, a fin de realizar los cambios necesarios con el objeto de optimizar la forma de trabajo en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, tomando como referente los órganos judiciales y administrativos de la Corte Suprema de Justicia y Fiscalía de la Provincia de Córdoba, Argentina.

Cuarto. Que, resulta de interés institucional participar en actividades donde se van adquirir experiencias de la administración de justicia de otros países, lo que contribuirá a mejorar e innovar el sistema judicial nacional y redundará en un mejor servicio de impartición de justicia. En tal sentido, se ha designado a jueces y funcionario del Distrito Judicial de Lima Sur, para que participen en la citada actividad académica.

Quinto. Que el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal y la Gerencia General del Poder Judicial, informan que la Corte Superior de Justicia de Lima Sur cuenta con disponibilidad presupuestal en el Programa Presupuestal 0086 "Mejora de los Servicios del Sistema de Justicia Penal", para

